



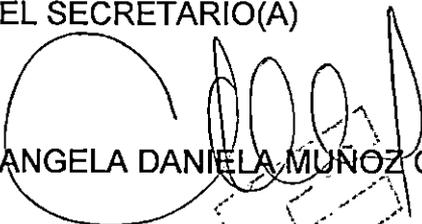
NUR <11001-31-07-004-2004-00105-00
Ubicación 103882
Condenado ANDREA GUZMAN GONZALEZ
C.C # 52824084

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 8 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 124 del CUATRO (04) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

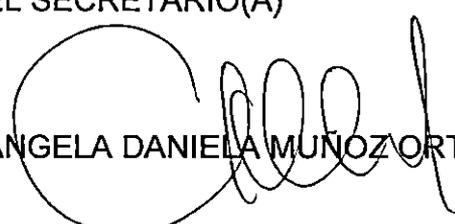
NUR <11001-31-07-004-2004-00105-00
Ubicación 103882
Condenado ANDREA GUZMAN GONZALEZ
C.C # 52824084

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 12 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 0124

CUI No- 11001-31-07-004-2004-00105-00 **NI.** 103882 **CID** 0167

SANCIONADA: Andrea Guzmán González **Cu. Nu-**52824084

CONDUCTA PUNIBLE: Secuestro Extorsivo Agravado Arts. 169, 170 Núm. 3 del CP

PROCEDIMIENTO: Ley 600 de 2000

SITUACION JURIDICA: Intramuros

DEFENSA: Dirección. Correo electrónico. Teléfono.

VICTIMA: Diego Leandro Murcia

CONDENA CIVIL: Sí

DECISION: Se reconoce tiempo físico, se reconoce redención de penas, se niega libertad condicional, declara que el despacho carece de competencia para el trámite de insolvencia económica, se niega exoneración de la pena de multa y se ordena visita socioeconómica.

CAPTURAS: 1. El 27 de febrero de 2004 hasta el 24 de enero de 2008¹ 2. El 27 de enero de 2010 a la fecha

RECLUSION: Establecimiento Carcelario El Buen Pastor

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de manera oficiosa el tiempo físico, la redención de penas, a petición libertad condicional, insolvencia económica, exoneración de la multa y ordenar visita socioeconómica a **Andrea Guzmán González**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.PREMISAS FACTICAS

Por hechos realizados los días 26 y 27 de febrero de 2004, (...cuando se encontraban departiendo en la taberna ubicada en la calle 63 con carrera 13 de esta ciudad, **Andrea Guzmán González** y otros, dieron de beber ron a Diego Leandro Murcia quien se sintió mareado, por lo cual fue llevado a un motel de la calle 22 No 103 A 25, siendo maniatado y vendado, luego bajo amenazas de muerte exigieron a su familia 150 millones de pesos para su liberación) **Andrea Guzmán González** fue condenada por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia de fecha 16 de mayo de 2006, a la **pena de 336 meses de prisión (10080 días, art.147 E.P 70%: 7056 días, art.38G C.P 50%= xxx días, art.64 C.P modificado por el art. 5 de la Ley 890 de 2004 2/3 = 6720 días)**, multa de (5.000) SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y civilmente al pago de perjuicios de (50) SMLMV, por haber realizado la conducta punible de secuestro extorsivo agravado, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria dl art. 38 CP.

Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 9 de octubre de 2006. La Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, el 5 de diciembre de 2007 inadmitió las



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



demandas de casación, pero de manera oficiosa parcialmente casó la sentencia, en el sentido de rebaja la pena accesoria a 20 años. La sentencia fue consecuencia de haber sido vencida en juicio oral, la cual quedó ejecutoriada el 5 de diciembre de 2007.

Dentro del expediente no se evidencia que Andrea Guzmán González haya indemnizado a la víctima del injusto penal.

El despacho mediante auto del 14 de julio de 2021, declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo, oficiándose al respecto.

Mediante autos de fecha 8 de febrero, 8 de marzo de 2017, 14 de noviembre de 2018, 4 de octubre de 2019, 27 de marzo de 2020 y 3 de febrero de 2021 se le negó la libertad condicional, este último fue apelado y confirmado por el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá mediante decisión del 21 de septiembre de 2021.

Mediante resolución 54 del 14 de enero de 2022, la Dirección de la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" conceptuó de manera favorable para la libertad condicional a Andrea Guzmán González y según la cartilla biográfica, la conducta ha sido buena y ejemplar.

Sin embargo, durante los períodos de 17 de agosto de 2017 a 16 de noviembre de 2017; 17 de noviembre de 2017 a 16 de febrero de 2018; 17 de noviembre 2020 a 16 de febrero de 2021, su conducta fue calificada como mala.

Asimismo, durante el tiempo que ha estado privada de la libertad ha recibido sanciones disciplinarias (fallos del 13 de octubre de 2017 y 17 de diciembre de 2020) donde se le suspenden hasta por 10 visitas sucesivas.

La Reclusión de Mujeres Buen Pastor certificó a **Andrea Guzmán González**, 564 horas por estudio (Acta No. 1290242021 del mes de agosto de 2021, Acta No. 1290212021 del mes de julio de 2021, Acta No. 1290202021 del mes de junio de 2021, Acta No. 1290192021 del mes de mayo de 2021 y Acta No. 1290182021 del mes de abril de 2021) la labor se calificó en sobresaliente y su conducta como bueno, las que divididas entre 12, (**564/12=47 días**), para 47 días de redención de penas por estudio, más 1682.05 días (56 meses, 2.05 días)¹ de redenciones reconocidas anteriormente, para un total de 1729.05 días (57 meses, 19.05 días).

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPPEC y página WEB Rama Judicial, **Andrea Guzmán González**, por el momento presenta como antecedente el 1.-CUI No-11001-31-07-004-2004-00105-00, vigente (art. 248 Cont. Pol).

¹ Auto del 14 de julio de 2021





Andrea Guzmán González, ha estado privada de la libertad por el presente CUI 1. Desde el 27 de febrero de 2004 hasta el 24 de enero de 2008 (1427 días = 47 meses, 17 días) y 2. Del 27 de enero de 2010 a la fecha (4146 días = 138 meses, 6 días) para un subtotal de 5573 (185 meses, 23 días) de tiempo físico de privación de la libertad, más las redenciones de penas (1729.05 días = 57 meses, 19.05 días)), para 7302.05 días (243 meses, 12.05 días).

III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: Art. 38 del CPP en armonía con el art. 5° de la ley 1709-2014, art. 7A, 97 modificado por el art. 60 de la ley 1709-2014 y 101 de la Ley 65 de 1993, arts. 64 del CP modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004, art. 531 al 535 CGP.

IV.- CONSIDERACIONES

V.- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Como **Andrea Guzmán González** ha estado privada de la libertad 5573 (185 meses, 23 días), serán objeto de reconocimiento.

VI. REDENCIÓN DE PENAS POR ESTUDIO

Como a **Andrea Guzmán González**, le certificaron 564 horas por estudio válidas para redención de penas; las que divididas entre 12, (**564 /12 = 47 días**), para 47 días de redención de penas por estudio, más las redenciones de penas reconocidas (1729.05 días = 57 meses, 19.05 días), para un total de 1776.05 días (59 meses, 6.05 días), que serán objeto de reconocimiento.

VII.-DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Tenemos que los hechos constitutivos del injusto penal de secuestro extorsivo agravado previsto en los artículos 169 y 170 Núm. 3 del CP, fueron realizados por **Andrea Guzmán González** el 26 y 27 de febrero de 2004, así que por principio de legalidad la norma aplicable en el caso concreto es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin la modificación, pero bajo las prohibiciones del artículo 11 de la ley 733 de 2002, normas que contempla la prohibición de la libertad condicional, entre otros, en el secuestro extorsivo previsto en el art. 169 del CP.

Como la Ley 890 de 2004 en su art. 5° modificó el art. 64 del CP, fijando como aspecto objetivo el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena impuesta, y adicionó el pago de la multa, la reparación a las víctimas y la valoración de la gravedad la conducta punible por parte del juez como presupuesto subjetivo.

Norma que entró en vigencia el 1° de enero 2004, derogando tácitamente la ley 733 de 2002, entre ellas, las prohibiciones del art. 11 hasta el 27 de diciembre de 2006 que entró en vigencia la Ley 1121 de 2006, que retomó dichas prohibiciones en el art. 26, salvo el secuestro simple.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Ahora bien, como la Ley 890 de 2004 no retomó la prohibición del art. 11 de la Ley 733 de 2002, y la sentencia condenatoria fue proferida el 16 de mayo de 2006 en contra de Andrea Guzmán González, en aplicación del principio de favorabilidad, le es aplicable en su caso pues la sentencia se profirió antes de entrar en vigencia la ley 1121 del 2006, pues fue la que retomó dicha prohibición. Como en efecto lo dejó plasmado el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia del 21 de septiembre de 2021.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 1453 de 2011 se modificó el art. 64 del C.P., en el sentido de que la no exigencia del cumplimiento de las 2/3 partes de la pena, sino de las 3/5 partes, manteniendo el presupuesto subjetivo exigido por la Ley 890 de 2004.

Seguidamente, fue promulgada la Ley 1709 del 2014, que nuevamente modificó los requisitos para obtener la libertad condicional, adicionando la obligación de demostrar el arraigo familiar y social; suprimió la exigencia del pago de multa, pero mantuvo el requisito de las 3/5 partes más el estudio del cumplimiento del presupuesto subjetivo.

Por lo tanto, no obstante, que la Ley 1453 de 2011 y la 1709 de 2014 rebajaron el quantum del cumplimiento de pena para el estudio de la libertad condicional de las 2/3 partes a las 3/5 partes, esto no es aplicable en el caso sub examine, pues se estaría aplicando la *lex tertia*, lo cual está vedado para el juez.

En el caso concreto, para el estudio de viabilidad de la libertad condicional el art. 64 del CP modificado por el art. 5 de la Ley 890 de 2004 exige como presupuestos objetivos: **(I)** cumplimiento de las 2/3 partes de la pena, **(II)** buena conducta intramural que permita inferir la no necesidad de continuar la ejecución de la pena, **(III)** el pago de perjuicios salvo que se demuestre incapacidad económica, y como presupuesto subjetivo: **(IV)** valoración de la gravedad de la conducta.

Como objetivos tenemos que: **Andrea Guzmán González** fue condenada a la pena de **336 meses (10080 días)**, siendo las 2/3= 6720 días y como lleva entre tiempo físico y redención de penas 7302.05 días (243 meses, 12.05 días), supera las 2/3 partes de la pena impuesta.

La Dirección del penal mediante resolución 54 del 14 de enero de 2022, conceptuó de manera favorable para la libertad condicional a Andrea Guzmán González, sin embargo, su conducta ha sido calificada como mala en varios períodos, (17/08/2017 a 16/11/2017; 17/11/2017 a 16/02/2018; 17/11/2020 a 16/02/2021), también aportó cartilla biográfica. En lo relacionado con el arraigo familiar y social, se tiene el indicado por la sancionada, es decir, Carrera 20 No. 63C - 40 Barrio Muqueta Chapinero de Bogotá.

Con relación al aspecto subjetivo; el cual tiene que ver con la personalidad de la condenada y como ha sido su tratamiento en el Establecimiento Penitenciario, la conducta realizada por **Andrea Guzmán González** de la lectura de los hechos de la sentencia se observa como grave porque el comportamiento que desplegó la penada en primer lugar se trató de un atentado contra la libertad



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



personal con el fin de obtener dinero (secuestro extorsivo), particularmente la suma de \$150.000.000, acción que fue concertada previamente entre la procesada y sus tres compañeros de causa, quienes se dividieron las funciones a realizar. A ello cabe agregar que el sujeto pasivo fue un familiar en cuarto grado de consanguinidad (primo) de Guzmán González, a quien retuvieron vendado, amarrado y en estado de somnolencia por más de 10 horas hasta que fue rescatado por la Policía, mientras los captores llamaban en repetidas ocasiones a la familia haciendo exigencias dinerarias en una de las cuales se amenazó con afectar la vida del cautivo.

De ese modo, surge clara la gravedad de la conducta de la procesada al atentar contra la libertad de su familiar por dinero y, además, confabulada con otras personas que co-intervinieron en la comisión de la conducta punible, sin importar el estado de angustia en el que puso a su propia familia.²

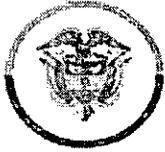
Ahora bien, la valoración para el estudio de viabilidad de la libertad condicional el Juez de ejecución penal, no se debe quedar solo en la gravedad y modalidad de la conducta, *"sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena"*. (Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO)

En este caso, integrado lo anterior, con el proceso de resocialización a través del tratamiento progresivo penitenciario y carcelario de la sancionada tenemos: Que su desempeño en actividad propia del tratamiento no se advierte que este último no es suficiente para indicar la no necesidad de la continuación de la ejecución de la pena intramural, por cuanto, si bien se ha ocupado la penada regularmente en actividades productivas, su conducta durante la reclusión no ha sido buena en forma constante, al contrario, ha sido calificada como mala en varios períodos, incluso uno reciente (17/08/2017 a 16/11/2017; 17/11/2017 a 16/02/2018; 17/11/2020 a 16/02/2021); además, registra dos sanciones disciplinarias, una del 13 de octubre de 2017 y otra del 17 de diciembre de 2020, máxime cuando el tratamiento penitenciario tiene como objetivo y finalidad que sea progresivo para una verdadera resocialización, es decir, su buen comportamiento al interior del establecimiento penitenciario debe ser constante (artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario).

Teniendo en cuenta los altibajos dentro del tratamiento penitenciario de Andrea Guzmán González, los cuales se reflejan en la cartilla biográfica, es evidente que no ha logrado mantenerse apegada a las normas de conductas del centro de reclusión y de respeto a las normas jurídicas, pese a la cantidad de tiempo que lleva en el régimen penitenciario (7302.05 días), lo cual reafirma la necesidad de continuar en proceso de la ejecución de la pena. Además, la gravedad de la conducta sugiere que la sanción penal debe continuarse, pese a que, a la fecha,

² Acta N° 137 del 21 de Septiembre de 2021, M.P. Ramiro Riaño Riaño, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Penal.





ya cumplió con el requisito objetivo del art. 64 CP, modificado por el art. 5 de la ley 890 de 2004, en aplicación integral de la norma.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se encuentra probado que la señora Guzmán González haya indemnizado a la víctima de su actuar punitivo, ni que haya sido declarado que no cuenta con capacidad económica para ello.

Desde el punto de vista de la resocialización, es una presunción de iuris tantum que comportamientos, por ende, personalidad, como los que aquí se vieron, requieren de una mayor resocialización, pues es una persona que muestra rasgos de insensibilidad, falta de empatía frente a la situación que estaba viviendo su familiar, ni hablar de la función preventiva de la ejecución de la pena, que apunta a impedir que comportamientos a este nivel vuelvan a ser realizados. Por todo lo anterior, se le negará la libertad condicional a Andrea Guzmán González y deberá estarse a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá en decisión del 21 de septiembre de 2021, en la cual confirmó la negativa de la libertad condicional.

En cuanto los argumentos esbozados por Andrea Guzmán González, tenemos que le asiste razón en que el art. 64 del CP sin la modificación, por principio de legalidad es la norma aplicable para el estudio de viabilidad de la libertad condicional, pero como los hechos se dieron en vigencia del art. 11 de la ley 733 de 2002, existe la prohibición legal del sustituto por tratarse de secuestro extorsivo, en consecuencia, por expresa prohibición legal no habría lugar al mecanismo.

Por principio de favorabilidad, la norma aplicable es el art. 5 de la ley 890 del 2004 que modificó el art. 64 del CP, pero debe entenderse que la misma se aplica en su **integridad**, es decir, la debe asumir tanto en lo favorable como en lo desfavorable, pues, de lo contrario se incurriría en *lex tertia*, porque se estaría tomando la parte favorable de la Ley 1453 de 2011 y la 1709 del 2004 que contemplaron las 3/5 creando una tercera ley, cuya competencia le corresponde al Congreso de la República.

Es necesario reiterar que la ley 890 de 2004 contempló como presupuesto el subjetivo para el estudio de viabilidad de la libertad condicional; presupuesto que se mantuvo en las leyes 1453 de 2011 y 1709 de 2014, por lo tanto, el estudio de la gravedad de la conducta persiste, como bien lo realizó el Honorable Tribunal del distrito judicial de Bogotá.

VIII. DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA

En este caso, en los términos de los arts. 531 al 535 CGP, **Andrea Guzmán González**, deberá acudir ante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia, Notarías del lugar de domicilio del deudor, por último, ante los Jueces Municipales, pues el despacho no es competente para declarar situación de insolvencia. La señora



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Andrea Guzmán González fue condenada civilmente al pago de perjuicios de (50) SMLMV y dentro del expediente no se evidencia que dichos perjuicios hayan sido cancelados. Por lo anterior, el Despacho carece de competencia para conocer de dicho trámite.

En cuanto a la pena de multa, obedece a una pena principal y no a una obligación dineraria, por lo tanto, no puede ser susceptible exoneración, además la competencia para hacerla efectiva recae en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo., por tanto, se negará tal pretensión.

Por último, como la señora Guzmán González manifiesta la condición de madre cabeza de hogar (art. 1° de la Ley 750 de 2002), por el área de Asistencia Social del Centro de Servicios de estos estrados judiciales, dentro del término de **cinco (5) días**, realícense la visita socioeconómica a la dirección indicada por la sancionada, para verificar las condiciones de arraigo familiar, situación de vulnerabilidad, entorno social, condiciones socioeconómicas del hogar, número de habitantes en la vivienda y responsables del menor, origen del dinero para sustento diario, rol de los mayores de edad dentro del hogar, reconocimiento social, del núcleo familiar, estableciendo así la existencia de familiares paternos y maternos del menor que puedan constituirse como una red de apoyo que permita así establecer la condición real de vulnerabilidad de derechos de los menores, teniendo en cuenta el cabal cumplimiento de los requisitos a los que hace relación la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutela No. 5, Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar; Sentencia STP 16760 del 2014, Rad: 77.028, Acta No. 415 del 2 de diciembre de 2014.

Por el CSA, remítase copia de esta decisión a la Dirección de Penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítense los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 de Estatuto Penitenciario y Carcelario que estén pendientes de reconocimiento.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C., Administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

IX.-RESUELVE

1.- Reconocer a Andrea Guzmán González de tiempo físico de privación de la libertad 5573 (185 meses, 23 días), 47 días de redención de penas por estudio, más la anteriormente reconocida (47 días +1682.05 = 1729.05 días = 57 meses, 19.05 días), para 7302.05 días (243 meses, 12.05 días), que se tendrá como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para la totalidad de la misma 2777.95 días (92 meses, 17.95 días).

2.- Negar a Andrea Guzmán González, la libertad condicional, por no cumplir con el factor subjetivo del que trata el artículo 64 del C.P., modificado por el



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



artículo 5 de la ley 809 de 2004. Estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 21 de septiembre de 2021.

3.- Declarar que el despacho carece de competencia para reconocer situación de insolvencia (Artículo 531 CGP) a **Andrea Guzmán González**.

4.- Negar la exoneración de la pena de multa por de una pena principal y no de una obligación civil.

5.- Por el área de Asistencia Social, dentro del término de cinco (5) días, realícese la visita socio-económica a la dirección indicada por la sancionada. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada y solicítense los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del E.P.C, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

6.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

A través de la Asistente Administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]

LUIS ANTONIO MURIELLO GOMEZ

JUEZ DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

14- Marzo -2022.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

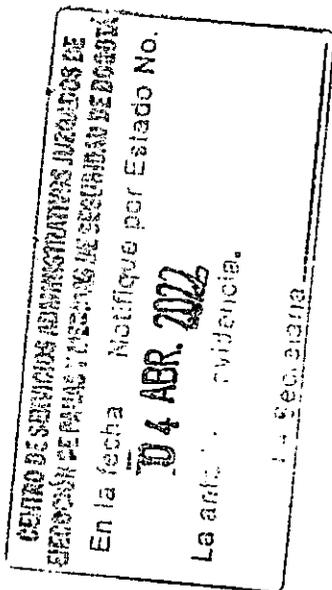
Nombre Andrea Guzman.

Firma *[Handwritten Signature]*

Cédula 62.824.084

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - WhatsApp: 3503585703,

Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

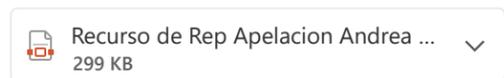
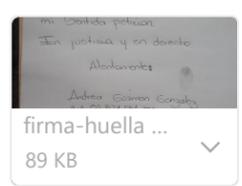


- Mensaje nuevo
- Favoritos
 - Bandeja de entrada 243
 - Elementos enviados
 - RECURSOS 49
 - IMPUGNACIONES
 - Recursos pendientes p...
 - Borradores
 - Elementos eliminados
 - INFORMES SECRETARIA
 - DESISTIMIENTO REC... 1
 - TRASLADO MEDICIN... 1
 - Agregar favorito
- Carpetas
 - Bandeja de entrada 243
 - Borradores
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados
 - Correo no deseado 1
 - Archivo
 - Notas
 - comunicaciones
 - DESISTIMIENTO REC... 1
 - Fuentes RSS
 - Historial de conversaci...
 - IMPUGNACIONES
 - MP- J 01
 - PLANILLAS
 - RECURSOS 49
 - Recursos pendientes p...
 - TRASLADO MEDICIN... 1
 - TUTELAS
 - Carpeta nueva
 - Archivo local:Centro Serv...
 - Grupos

URGENTE-103882-J27-DIG ARCHIVO-AMMA-Recursos de REPOSICION SUB APELACION. 2

Mensaje enviado con importancia Alta.
 El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
 Jue 17/03/2022 11:02
 Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
 CC: Roger Alexander Lizarazo Palma



2 archivos adjuntos (388 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buenos días
 Cordial saludo,

Me permito enviar recurso de reposición en subsidio con el de apelación para respectivo trámite.

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA 🌿

Cordialmente,

Maria Camila Gonzalez Castillo
 Asistente administrativo
Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561
 Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 WhatsApp: 350 3585703
 Twitter: @penasbta
 Facebook: Juzgado27EPMS
 Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

De: Jason Jesus Tolosa Porras <jtolosap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 17 de marzo de 2022 10:58 a. m.
Para: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
 <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: URGENTE-103882-J27-DIG ARCHIVO-AMMA-Recursos de REPOSICION SUB APELACION.

GONZALEZ FARFAN - YOLANDA : INGRESA AL DESPACHO CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DE CONDENADO ALLEGA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE A NUMERAL 1 DE

Bogotá, D.C, 16 de marzo de 2022.

Doctor

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ.

Juez 27° de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá D.C.

E. Mail.

ejecp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ciudad.

REFERENCIA:

Vigilancia de la pena Rad. N°2004-00105 N.I:103882 .CID. 0167.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DEL DE APELACION, frente al provisto de fecha 4 de marzo de 2022, notificado el 14 de los mismos.

NOTIFICACIONES:

Establecimiento de Reclusión de Mujeres de Bogota “El Buen Pastor”. Patio. 3. Pasillo: 2A . Celda. 17.

Conforme al arts. 103 y 109 C.G.P. y en aras de que sea mas expedito el acto de notificación, solicito que se practique a la siguiente dirección electrónica laboral familiar:

defensavirtualpplinpec@gmail.com

La suscrita persona privada de la libertad dentro del diligenciamiento que refiero, acudo una vez mas al despacho de su señoría, en ejercicio de mi DEFENSA MATERIAL en los términos fe los arts 8 y 130 de la ley 906 de 2004, así:

@1. En primer lugar, me permito Interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION , frente al numeral PRIMERO del auto, que me reconoce o hace un computo de pena entre tiempo FISICO y REFENCION reconocida.

Decisión anterior que solicito que por favor sea RECONSIDERADA, por cuanto muy seguramente por un ERROR U OMISION, al hacer los cálculos matemáticos, o por el

costumbrismo de copiar y pegar de anteriores providencias, se yerro y dejo el texto original de la decisión proferida en ese mismo sentido para el día 3 de febrero de 2021, que ne reconoció 243mesrs, 05 dias....

Quantum anterior que me reconoció **ERRONEAMENTE** en la presente providencia...

Lo anterior es diferente por el siente computo:

TIEMPOS DE PRIVACION FISICA DE LIBERTAD:

@1. 27-2-04 A 24-1-08.....47 M, 17 D.

@2.27-1-10 A 27 -3-22.....146M.

REFENCION RECONOCIDA.

.....59M.

TOTAL.....252 M, 17D.

En caso de persistir en su decisión, interpongo **APELACION** , frente al anterior punto para que sea corregida.

@2. En segundo aspecto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y E SUBSIDIO EL DE APELACION** frente al numera **SEGUNDO** de esta misma providencia, en la que me niega mi justo subrogado de **LIBERTAD CONDICIONAL**, por no cumplimiento del requisito subjetivo o numeral dos del art 64 CP.

Entiendo yo que la negativa de su señoría en resumen es por cuanto según su concepto personal, me **valoró** con las **mismas ccircunstancias valorativas desfavorables del fallador de instancia** o juez de **condena**; en concreto en las circunstancias de gravedad de los hechos de conducta , en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ampliamente conocidas.

Es decir, su señoría considera Igualmente que por ser el fin de la pena, el apuntar no sólo a la resocialización del individuo sino a la protección de la comunidad; (**obviamente amparado en las mismas circunstancias, elementos y consideraciones desglosadas por el Juez de conocimiento**); por tanto y con base en ello hizo necesaria la continuidad de la ejecución de mi pena de forma intramural y obvio estimar el cumplimiento de la sanción en la totalidad, en negándome por tanto mi legítimo derecho a la libertad condicional

Es decir, entiendo yo que según su juicio, no evidencia un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que vengo siendo sometido, pues según su test de ponderación entre la gravedad de mi conducta punible realizada y mi comportamiento durante el proceso de reclusión, le llevan a afirmar que debo continuar con la ejecución de mi pena impuesta).

Señoría, yo tengo legítimo derecho al subrogado, si tenemos en cuenta que yo ya califico para la última etapa del tratamiento penitenciario o de CONFIANZA, que se accede a ella al ser promovido de la fase de mínima seguridad previo cumplimiento del factor subjetivo y con el tiempo requerido para la LIBERTAD CONDICIONAL como factor objetivo y termina al cumplimiento de la pena, etapa está que me confirma con un criterio de éxito por mi buen desempeño en las actividades asignadas por el sistema de oportunidades, aspecto este revaluado por el equipo terapéutico y de tratamiento del establecimiento.

Señoría, lo anterior viene a ser la razón de la expedición del CONCEPTO FAVORABLE por parte del INPEC, para el subrogado que le imploro, al considerarse que ya me encuentro preparado para mi reintegro a la sociedad.

SI BIEN ES CIERTO YO PRESENTE MALA CONDUCTA EN OTRO PERIODO, ELLO YA ES COSA JUZGADA Y CUENTO EN LA ACTUALIDAD CON UNA CONDUCTA EJEMPLAR, COMO SE DEMOSTRO CON LA ULTIMA DOCUMENTACION QUE OBRA EN SU DESPACHO PARA EL PROFERIMIENTO DE ESTA DECISION; ES MAS O SI UD LO CONSIDERA Y YO SOLICITO QUE COMO PLENA PRUEBA EN ESTE ASPECTO SEA PEDIDA AL AREA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO.

Con todo lo anterior y en especial con todo lo probado documental y /o expedencialmente y hasta la saciedad el factor objetivo que le permite suponer a su señoría que me encuentro preparado para el reintegro a la sociedad y a la familia.

Por lo tanto, la suscrita vigilada de la pena dentro del diligenciamiento que le refiero, en ejercicio de mi defensa material que establecen los Arts 8 y 130 del C.P.P; y conforme al art. 2 Ley 270 de 1996 que me faculta para acceder al SERVICIO PUBLICO de la justicia, me permito **exponer mis razonamientos** en esta oportunidad procesal ante su despacho, en procura del cometido de mi subrogado de **LIBERTAD CONDICIONAL**, así:

@SUPLICA DE REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN MI CASO PARTICULAR, PARA QUE SE MIRE QUE YA TENGO EL LEGITIMO DERECHO A MI LIBERTAD CONDICIONAL DE MANERA OBJETIVA Y SUBJETIVA(es mas si se mira y prueba con la oficiosidad como deber que le asististe al despacho para lograr mi liberación y obvio sin miramiento de la negativa inmediatamente anterior), LA CUAL SOLICITO EN ESTA OPORTUNIDAD, PETICIÓN QUE A TODAS LUCES ES UNA NUEVA BAJO OTRAS ARISTAS FÁCTICAS, JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES DE NUESTRAS ALTAS CORTES Y POR EL DERECHO QUE ME ASISTE DE ACUDIR O ACCEDER AL SERVICIO PUBLICO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN NUESTRA JUDICATURA, LAS VECES NECESARIAS HASTA LOGRAR EL COMETIDO O ACCEDER AL LEGITIMO DERECHO DE MI SUBROGADO PENAL.

<Señoría, con todo respeto le manifiesto que a estas alturas cumplo todos los requisitos de ley (arts 64 CP conc. PARAGRAFO PRIMERO ART. 68A Ibid, 471 y 472 C.P.P; , obvio con el concurso oficioso de su parte, conforme al art 7A de la ley 65 de 1993, para buscar mi mecanismo alternativo a la prisión física; aspecto este que seria otro tópico que diferenciaría a la petición antes hecha y negada, bajo otros puntos de vista u otra óptica.

Es decir en este momento tengo superados los requisito objetivos y subjetivos para el subrogado de mi LIBERTAD CONDICIONAL, que exige la ley en los arts 64 C.P.

.-1. Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena.

.-2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la peperiona.

.-3. Que se demuestre arraigo familiar y social. conc. Arts 471 y 472 del C.P.P, armonizados ampliamente con las Sentencias C- 757 de 2014, emanada de la Honorable Corte Constitucional y AHP3201-19 Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal.

Normatividad anterior, que debe ser armonizada en **DEBIDO PROCESO** con la **LEY 600 DE 2000** en su art. 480, y en todo lo **FAVORABLE** con contra normatividad que le sea aplicable.

< Además mi caso perfectamente encaja dentro de la recomendación que le hizo la CIDH a los Estados de la región para adoptar medidas como la evaluación de manera prioritaria de la posibilidad de otorgar **medidas alternativas como la libertad condicional y para quienes estén prontas a cumplir condenas**, que es perfectamente mi caso, pues a la fecha ya supero el 60% de mi pena impuesta entre tiempo físico purgado y redención reconocida.

<Aunado a lo anterior, si tenemos en cuenta los siguientes aspectos de orden procesal, estos son los **PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES DE LAS CODIFICACIONES PENAL Y PROCESAL PENAL VIGENTES**; como de la resocialización que preceptúa la ley 65 de 1993, así:

CÓDIGO PENAL . LEY 599 DE 2000 . (julio 24) Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000.

ARTICULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA.

La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión

CONCORDANCIAS. Constitución Política; Art. 12. Ley 600 de 2000; Art. 486; Art. 472. Resolución INPEC 7302 de 2006.

Lo anterior lo hago consistir por el irrefutable hecho y pruebas en mi Cartilla Biográfica que dan cuenta de la superación de las etapas del tratamiento penitenciario y el aval expedido por mi custodio INPEC para el otorgamiento de mi LIBERTAD CONDICIONAL.

ARTICULO 7o. IGUALDAD.

La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.

CONCORDANCIAS

Constitución Política; Art. 13. Ley 906 de 2004; 4 . Ley 600 de 2000; Art. 5.

Ley 16 de 1972; Art. 24. Ley 74 de 1968 Art. 3; Art. 26.

Lo anterior en el entendido de que sus HOMOLOGOS de ejecución de penas y medidas de seguridad la ciudad de Bogotá, han concedido y viene concediendo los beneficios administrativos y los subrogados penales a personas procesadas y condenadas por delitos; tal cual como el mío y es más aún mucho más graves.

Lo anterior en el entendido de que mis compañeros de causa, ya recuperaron su LIBERTAD, así:

@1 YOLANDA GONZALEZ FARFAN, C.C. 51.729.772, se encuentra disfrutando del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, mediante auto del 18 de marzo de 2015, proferido por parte del JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA. En su vigilancia de pena RAD. N° 2004-00105.

Despacho judicial anterior que precisamente se basó en la la Sentencia C-757/14 de nuestra H CORTE CONSTITUCIONAL que trata del tema en cuestión.

@2. CAMILO GONZALEZ FARFAN C.C.N°79.296 325, también ya se encuentra disfrutando del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, mediante auto del 17 de Noviembre de 2016, proferido por parte del JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA. En su vigilancia de pena RAD. N° 2004-00105.

@3. RAUL AYCARDO GONZALEZ FERNANDEZ, C.C.N°79.580.932, también ya se encuentra disfrutando del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, mediante auto del 03 de Marzo de 2018, proferido por parte del JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE. En su vigilancia de pena RAD. N° 2004-00105.

Trámites judiciales anteriores verificables en la pagina judicial de Siglo XXI.

Por tanto haciendo equiparamiento constitucional y legal a la suscrita con el postulado de la IGUALDAD DE IGUALES, en el mismo sentido me es perfectamente viable lo anterior.

OBVIO LO ANTERIOR POR APLICACION DEL DEBIDO PROCESO y ACATO DE LA LEY 600 DE 2000, QUE GOBIERNA MI PROCESO.

ARTICULO 8o. PROHIBICION DE DOBLE INCRIMINACION.

A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

CONCORDANCIAS . Constitución Política; Art. 29. <Jurisprudencia Concordante>

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia No. 26448 de 7 de febrero de 2007, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero

Lo anterior para justificar que no se debe nuevamente estudiar la comisión de mi conducta punible o la gravedad de esta, para el otorgamiento del subrogado LIBERTAD CONDICIONAL, conforme se hizo en anterior providencia y en la sentencia condenatoria.

ARTICULO 13. NORMAS RECTORAS Y FUERZA NORMATIVA.

Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación.

Así de simple y sin ningún estudio hermenéutico o especializado, se debe entender que las anteriores normativas son de obligatoria aplicación.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. LEY 906 DE 2004

(Agosto 31). Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.

PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES.

ARTÍCULO 3o. PRELACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

<Concordancias> Constitución Política; Art. 44; Art. 93; Art. 94. Ley 941 de 2005; Art. 10. Ley 906 de 2004; Art. 124; Art. 130 .

Si se tiene en cuenta art.28 de la L. 1709 de 2014 , que es inconciliable con los arts 29 y 32 de la misma disposición , normas estas que con arreglo a la ley 153 de 1887 y el CODIGO CIVIL COLOMBIANO, como los principios rectores y procesales de la IGUALDAD Y FAVORABILIDAD, es fácil y sencillo concluir entonces que la nueva regulación de los SUBROGADOS PENALES Y BENEFICIOS, se reputan ahora de todos los reclusos, sin distinciones y sin atender a la naturaleza de la infracción o delito, es un remedio al hacinamiento carcelario o la incapacidad del país carcelario para afrontar el caos en que se encuentra el sistema .

Así las cosas, tal fue en giro que sufrió nuestra legislación en la materia con la reforma penitenciaria que ya no debe el juez reparar el la gravedad del injusto, incluso a fuerza de la misma redacción de la norma que si lo prevé por lo menos en su tenor gramatical.

En ese orden de ideas se eliminó la SUBJETIVIDAD para conceder los BENEFICIOS y SUBROGADOS PENALES, tal cual como ya lo dispone el art. 63 C.P. “ ...el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito OBJETIVO ...”

Así de la anterior manera lo que se busca es que muchos presos o reclusos que hayan pagado parte de su pena , estos es, por ejemplo el **50%** o **60%** de ella; y se encuentran con el aval del establecimiento penitenciario en cuanto a su resocialización o comportamiento conductual , abandonen los centros de reclusión .

Por tanto, he aquí el gran compromiso legal y social para solucionar este problema, en donde de manera mas clara precisa e inconfundible , se deba autorizar para que todos los reclusos que cumplan los requisitos objetivos de ley, o bien se les sustituya la prisión intramural por prisión domiciliaria o recuperen su libertad plena con la figura del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** .

Ahora bien, me permito traerle a colación a su señoría que ningún instrumento de carácter internacional relacionado con el objeto de las leyes que gobiernan este preciso asunto prohíben la posibilidad de conceder los **BENEFICIOS O SUBROGADOS PENALES**, atendiendo la clase de delito o modalidad de este, y sin importar contra quien se cometan.

Con el anterior entendido me permito precisarle tal vez el mas importante, cual es la de la **CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS** , en la cual se precisa del equilibrio entre las dos justificaciones de la privación de la libertad, es decir que no son necesariamente estáticas y que pueden variar en el cumplimiento de la pena y su curso, de ella se concluye entonces que los anteriores derechos de los presos **SON DERECHOS HUMANOS** universalmente reconocidos y adoptados para nuestro sistema penal y su aplicación en el **BLOQUE DECONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO**. Es decir, que son y deben ser aplicables y concedidos a toda costa, incluso frente a las prohibiciones legislativas domesticas.

ARTÍCULO 21. COSA JUZGADA.

La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia.

<Concordancias> Ley 906 de 2004; Art. 80 . Ley 600 de 2000; Art. 19

Técnicamente se desprende de lo anterior y resulta de fácil entendimiento que para el evento de mi LIBERTAD CONDICIONAL le esta vedado al juez volver a cuestionarme por los mismos hechos o la gravedad de la conducta.

Obvio lo anterior en acato a la Sentencia C-757/14 de nuestra H CORTE CONSTITUCIONAL que trato los temas de...

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Exigencias para libertad condicional/LIBERTAD CONDICIONAL- Requisitos/MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Libertad condicional, previa valoración de la conducta/LIBERTAD CONDICIONAL-Valoración de la conducta punible al momento de decidir no es contraria al principio non bis in ídem/VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS- Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado

...

32. Aun así, la Corte no descartó la posibilidad de que los jueces de ejecución de penas, o cualquier otro operador jurídico, razonablemente llegaren a interpretar el texto de manera diferente. Por lo anterior, esta Corporación tuvo la necesidad de hacer una serie de precisiones en las consideraciones, y a condicionar la exequibilidad de su decisión. A pesar de considerar que la facultad de los jueces de ejecución de penas para valorar la conducta punible es exequible, el texto analizado en aquella oportunidad resultaba algo ambiguo y se prestaba para otras interpretaciones que resultarían contrarias a la Carta Política. Así, la mencionada sentencia dijo:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionaré a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.” Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)

33. Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.”

En conclusión, le suplico que me resuelva el SUBROGADO al tenor de las disposiciones de nuestro más alto tribunal de la Justicia en Colombia, en donde en sus Sentencias C-757 de 2014, emanada de la Honorable Corte Constitucional armonizada ampliamente con la Sentencia de Tutela T-640/17, Referencia: Expediente T-6.193.974, Acción de tutela presentada por Aurelio Galindo Amaya en contra del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Magistrado ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO; en la cual hizo un vehemente llamado a la Judicatura en Colombia de manera especial, respecto del otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL a quien tiene derecho con los requisitos objetivos sin más miramientos; es decir haciendo prevalecer que Colombia es un Estado Social de derecho y en la función resocializadora que se le ha dado a la pena;

Al respecto la Corte Constitucional en esta decisión hizo un examen exhaustivo, con relación con un subrogado de la Libertad Condicional, es así como traemos a colación apartes de dicha decisión:

“Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales, en materia penal, incluso para los condenados, “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

(ii) Defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte de los despachos accionados

La Sala encuentra que la segunda causal específica alegada por el apoderado está íntimamente conectada con la anterior, puesto que el sustento de la misma es que hay una contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la valoración como “grave” que hacen los jueces accionados de la conducta punible atribuida a Aurelio Galindo Amaya, consistente en el lavado de activos. Lo anterior, porque dejaron de tener en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así, por ejemplo, el apoderado relató que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la sentencia del 23 de julio de 2012, al momento de calcular la pena a imponer al señor Galindo Amaya se ubicó en el cuarto mínimo que fijó una pena de prisión de 8 a 11 años y 6 meses, “por concurrir a favor un atenuante, más no agravantes”.

En este orden de ideas, concluyó que la gravedad de la conducta atribuida a su defendido es contradictoria con los fundamentos y la dosificación presentados en la sentencia de condena, pues, en efecto, los hechos en concreto por los que fue condenado “(i) no se encuentran excluidos por el legislador de los subrogados penales;

(ii) Tampoco se presentaron circunstancias generales de mayor punibilidad en los términos del Código Penal (Ley 599 de 2000, art. 58); (iii) ni concurren circunstancias agravantes específicas (Ley 599 de 2000, art. 323 y 324).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que no se está ante otro defecto sustantivo autónomo. Más bien, este es un argumento adicional que refuerza la explicación del desconocimiento del precedente fijado en la Sentencia C-757 de 2014, puesto que profundiza en el cuestionamiento a los jueces competentes para decidir acerca de la libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, porque utilizaron criterios fundamentados en la anterior normativa que regulaba la concesión de dicho subrogado, esto es, el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, y valoraron la gravedad de la conducta punible tal como previamente lo había determinado el juez penal en la sentencia condenatoria. Así, fallaron conforme a la interpretación y aplicación de dicha normativa, cuando la vigente y más favorable era el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En este orden de ideas, solo se encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en el desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo en razón de la falencia originada en el proceso de interpretación y aplicación de la normativa que orientaba la solución del caso concreto, esto es, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Revisión revocará las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejará sin efectos las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, ordenará al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

10. Conclusión

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Lo que también rige para los condenados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en esta providencia, las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, **ORDENAR** al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Inter juicio del anterior compendio jurisprudencial nuestra alta Corte; con el mayor respeto y en aras que la decisión que adopte en mi tema precisó y particular sea ajustado a las directrices que en esta materia tiene trazada la honorable sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia; me permito traerle a colación quizás el más reciente estudio hermenéutico Jurisprudencial, respecto de la claridad meridiana para que la judicatura en Colombia realice la valoración de la conducta punible de los penados post sentencia, conforme a derecho, justicia y debido proceso.

Repito señor Juez, en aras de coadyuvar en el fortalecimiento de la que la decisión que sabiamente decida adaptar; me permito presentarle algunos apartes del precedente jurisprudencial a saber....respecto de la temática de **LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.....**

“ EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. Magistrado Ponente.

STP10556-2020. Radicación N° 113803 Acta 252. Bogotá D.C.,

veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

....

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si en el presente asunto resulta procedente censurar por vía excepcional de la acción de tutela el auto de 21 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, confirmado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en virtud del cual negó el subrogado de libertad condicional deprecado por el accionante.

...

3.1. Hecha la solicitud de libertad condicional por el demandante ante el juez executor, el citado despacho a través de auto de 21 de julio de 2020, indicó que, si bien cumplía el requisito objetivo, como también obraba resolución favorable vigente para el subrogado de la libertad condicional, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ocasionaron los injustos penales, hacían nugatoria su solicitud. Fundamentó su decisión en los siguientes términos:

...

3.2. La anterior determinación una vez impugnada fue confirmada por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, quien señaló que para el otorgamiento de la libertad condicional no basta el cumplimiento de los requisitos objetivos y el concepto favorable no lo releva de examinar la conducta desplegada por el infractor., por tanto, luego de reseñar las circunstancias en que se perpetraron los delitos, concluyó:

...

4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos*

y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.
(Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó¹.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

¹ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

5. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de

continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

En consecuencia, esta Corporación revocará la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín que negó el amparo de los derechos fundamentales de **HECTOR FABIO MURILLO ROJAS** y, en su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejaré sin efectos las decisiones de los Juzgados Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, de 21 de julio y 17 de septiembre de 2020, respectivamente.

En consecuencia, ordenaré al Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la petición a que se contrae el asunto *sub examine*, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las solicitudes de libertad condicional.

Finalmente, advierte esta Sala que, a fin de resolver la petición del accionante, esto es la concesión de la libertad condicional a su favor, el juez natural deberá examinar su solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, teniendo en cuenta *per se* las precisiones aquí señaladas, sin que ello se traduzca a una intromisión en el sentido en que deba resolverse, ello en respeto de su autonomía....”

Aunado a la situación difícil en que se encuentran todos los establecimiento penitenciarios y carcelarios, con respecto a la pandemia del COVIC 19 y hacinamiento, y en la actualidad ya está confirmado por la Secretaria de Salud del Distrito de Bogotá,

el hallazgo de varios contagios de este virus del COVID 19, lo cual es de conocimiento público y los medios de comunicación escritos, hablados y televisivos, lo han informado

En este orden de ideas como corolario de lo anterior reiteramos a la señora jueza, que verificados los requisitos exigidos **SE ME CONCEDA LA LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad a las disposiciones y jurisprudencias anteriormente citadas.

Si bien es cierto que cometí un punible del cual no solo está mi arrepentimiento, sino también, que a fecha de hoy realice un cambio de los antivalores, por los verdaderos valores que generan un cambio en mi personalidad, especialmente, jamás volveré a transgredir las normas establecidas por la sociedad, a la cual reclamo ser nuevamente insertado, y así, se me conceda una oportunidad otorgándoseme el subrogado penal de la libertad condicional por el termino perentorio que falta para cumplir la pena impuesta por el despacho con Función de Conocimiento, a sabiendas que sí incumplo, será revocada.

Además señor Juez, la libertad condicional, es un instituto previsto por el legislador con miras a estimular el condenado que siga bajo el apremio de unas condiciones especialmente la reinserción social, y le demostré al Estado, a la sociedad y a nuestra familia que la pena impuesta ha cumplido su objetivo específico, que soy una persona de bien y que no represento un peligro para la sociedad de la cual fui excluido, reivindicándome en servirle a la misma.

No obstante, el cumplimiento de la pena de prisión debe orientar principalmente a la **resocialización del penado**, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena, **tal como hasta la fecha lo he materializado**, siendo este evento, que el legislador en el artículo 64 de C.P., entrego una alternativa al penado que le permite contar con su autonomía, y así, se dé cumplimiento a los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho, de ahí, que es importante la buena conducta o proceso de resocialización durante este tiempo determinado, del cual obran las **certificaciones de conducta EJEMPLAR** de la suscrita penada, para que el despacho deduzca que no se hace necesario seguir ejecutando la pena intramural.

Y frente a la conducta cometida y la libertad condicional que se me otorgue, no dejare la sensación de impunidad por el no cumplimiento total físico **PORQUE ESTOY PREPARADA PARA REINSERTARME A LA SOCIEDAD**, a la cual le falle al cometer el punible por el cual estoy pagando.

Es importante **resaltarle** al señor Juez que he cumplido a cabalidad el proceso de resocialización que establece el artículo 144 de ley 65 de 1993 reformada por la 1709 de 2014, con respecto a las fases de tratamiento superando las etapas de **OBSERVACION, DIAGNOSTICO, ALTA**, que comprende periodo cerrado, la de **MEDIANA** seguridad que comprende el periodo semi abierto, y la de **minina**

seguridad o periodo abierto; y en la actualidad debo ser clasificada en la ultima etapa o de **CONFIANZA, que corresponde o concurre con la LIBERTAD CONDICIONAL.**

Es trascendental tambien, hacer énfasis que en relación a mi desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario dentro del centro de reclusión, su señoría podrá verificar que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena intramural; como interno he permanecido en resocialización continua, lo cual he demostrado con los múltiples certificados y diplomas que reposan en el expediente, certificados que han sido valorados precisamente para concederme descuento de pena por redención; así mismo, mi conducta ha sido calificada como **Sobresaliente, y EJEMPLAR PARA ESTE PRECISO**, situación ya corroborada por su honorable despacho.

Aunado todo, al momento crucial que toda la sociedad mundial se anda atravesando por la pandemia que nos azota y en Colombia al menos incipientemente ya nuestra **CORTE CONSTITUCIONAL** legisló en la materia de flexibilización del sistema para excarcelar la población carcelaria mediante su **AUTO 157 del 6 de mayo de 2020**, que aunque en principio es aplicable para Villavicencio, en merito de la **IGUALDAD DE IGUALES** solicito la **aplicación en mi concreto caso.**

Obvio en concordancia con el derecho de acceso a la administración de justicia que me garantiza el art. 2 de la ley 270 de 1996.

Ahora bien, me permito enrostrarle a su señoría y en mi favor que ningún instrumento de carácter internacional relacionado con el objeto de las leyes que gobiernan este preciso asunto prohíben la posibilidad de conceder los **BENEFICIOS O SUBROGADOS PENALES**, atendiendo la clase de delito o modalidad de este, y sin importar contra quien se cometan.

Me permito precisarle, que tal vez el más importante, cual es la de la **CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS**, en la cual se precisa del equilibrio entre las dos justificaciones de la privación de la libertad, es decir que no son necesariamente estáticas y que pueden variar en el cumplimiento de la pena y su curso, de ella se concluye entonces que los anteriores derechos de los presos **SON DERECHOS HUMANOS** universalmente reconocidos y adoptados para nuestro sistema penal y su aplicación en el **BLOQUE DECONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO. *Es decir, que son y deben ser aplicables y concedidos a toda costa, incluso frente a las prohibiciones legislativas domesticas***; como a manera de ejemplo me permito citarle, y estas son: los arts 26 de la Ley 1121 de 2006 y el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, entre otros.

Pues como Ud. podrá verificar su señoría, en los mas de 18 **TRATADOS o INSTRUMENTOS de DERECHOS HUMANOS y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**, suscritos por nuestro Estado Colombiano a

nivel del mundo y avalados por nuestro CONGRESO NACIONAL, se prohíbe su otorgamiento o concesión.

Es mas entre otras normas internacionales, me permito referirle las siguientes que de ninguna manera prohíben lo anterior, por el contrario, se permiten, a saber:

NORMA:	ARTICULADO:
1.CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO.	15.1
2.CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRASNACIONAL.	11.4
3.CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.-	32.2
4.PROTOCOLO FACULTATIVO DELA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	8.1
5.PACTO INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS .	7 Y 10.3.
6. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DEL ANTERIOR PACTO.	OBS, GNRL. 21
7.REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.	Recogidas en la Resolución 7302 del 2005 INPEC. Integradas al sistema Jurídico Colombiano, mediante Sentencias T-153/98, 1030/03, 851/04, 1096/04, 1145/05, 1180/05, 8931/06,

ARTÍCULO 26. PREVALENCIA.

Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

Al igual que en la norma penal, en esta norma de procedimiento resultan de aplicación obligada estos principios.

<Concordancias> Ley 600 de 2000; Art. 24

...

ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.

En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

De elemental entendimiento resulta lo anterior y con apego al debido proceso legal y constitucional para que mi libertad condicional sea otorgada sin más miramiento alguno

o cumplimiento de requisitos diferentes a los que pregonan o exige el art. 64 C.P conc. al art. 471 CPP.

<Concordancias> Ley 600 de 2000; Art. 9 . <Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional. - Sentencia C-1291-01 5 de diciembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Ley 600 de 2000; Art. 2 . <Jurisprudencia Concordante> Corte Constitucional

- Sentencia C-760-01 de 18 de julio de 2001, Magistrados Ponentes Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

...

Ley 65 de 1993 ...

ARTÍCULO 7A. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS JUECES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

... Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

Lo anterior para que por este medio y ante esta nueva y sentida petición bajo otros parámetros facticos y jurídicos me resuelva positivamente lo relativo a mi justo y legal subrogado.

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Por su parte también le tengo aportada suficiente documentación para probar mi arraigo, familiar social y laboral.

MANIFESTACION DE ENMIENDA Y PERDON :

Así las cosas me permitimo hacer mi más sincera e **irrestricada voluntad de enmendar mi error; y en ese entendido de manera humana y procesal me siento en el deber de PEDIRLE PERDÓN a la sociedad por su intermedio y hacer mi reparación simbólica, pues** en virtud a la privación de libertad por tiempo ya considerable y en consideración a que no recibo ninguna clase de ingreso por parte de mi familia, ni por parte del estado, ni tan si quiera para el mínimo vital; por su parte tampoco tengo bienes de ninguna índole, rentas o pensión que me permita un mínimo desenvolvimiento económico y asumir responsabilidades (manifestación esta que hago bajo la gravedad del juramento, conforme a los cánones legales que debe entenderse con la firma de la siguiente petición.

Reflexión que hago por este medio **de manera libre y espontánea frente a Ud, la sociedad en general, al mundo y a los familiares de la víctima,** lo anterior por cuanto nos encontramos en un momento histórico en nuestras vidas y nuestra historia Estatal frente a la PANDEMIA O VIRUS DEL COVIDD-19, que nos hace reflexionar respecto de nuestras vidas, en la familia y en la sociedad, en aras de un mayor y mejor futuro para los nuestros, pues es mi DEBER humano es propender por EL PERDÓN,

LA RECONCILIACIÓN NACIONAL Y LA PAZ, como DEBER y como DERECHO.... Para el futuro de nuestras generaciones postreras, que merecen un país y un mundo mejor.

Le ruego una vez más que para el disfrute de mi BENEFICIO SUBROGADO, no me comine al pago CAUCIÓN, ni tampoco los DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA.

Lo anterior por ser de derecho conforme a las precisiones del art. 13 del Dcto 546 de 2020, que me permito transcribirle a continuación.

“ARTÍCULO 13°. - Objetividad. El Juez competente, según sea el caso, mediante auto escrito notificable, verificará únicamente el cumplimiento de los requisitos objetivos determinados en este Decreto Legislativo para hacer efectiva la detención o prisión domiciliaria transitorias, sin que sea necesario constatar el arraigo socio-familiar del beneficiario, tampoco se impondrán cauciones o dispositivos de seguridad electrónica; a tal efecto, bastará con la manifestación contenida en el acta de compromiso, que se entiende cierta bajo el principio de buena fe.

PARÁGRAFO. A quienes se le haya concedido la prisión o detención domiciliaria y no se haya hecho efectiva, bien sea por el no pago de la caución o por la carencia de dispositivos de seguridad electrónica, podrán acceder a la prisión o detención domiciliaria sin que sea necesario el pago de la caución, ni tampoco los dispositivos de seguridad electrónica.”

/Por favor dígnese concederme mi SUBROGADO PENAL, sin más preámbulos y solo basada en el PRINCIPIO DE LA OBJETIVIDAD; obvio también por economía procesal y realización de la justicia y el derecho.

/Por lo anterior pido de su gesto humanitario más que jurídico en este aciago momento en que atravesamos todos, ante la propagación del VIRUS COVID-19 y frente a la cual la población carcelaria ya hemos puesto la mayor cuota de afectados por la contaminación y muerte como es de público conocimiento; y no quiero yo ser una más.

Insisto vehementemente, pues de mantener su decisión sería una decisión de hecho y subjetiva; y sin perjuicio que al momento procesal en que nos encontramos y la problemática mundial y nacional de la pandemia COVID 19 el Legislador y Jurisprudente nacional impusieron como deber a la judicatura actuar oficiosamente entratándose de la aplicación de beneficios o subrogados penales; obvio como ya estaba el mandado en el art. 7A. Ley 65 de 1993, pero hoy con más vehemencia y efectividad. Ver Auto 157 del 6 de mayo de 2020 CORTE CONSTITUCIONAL.

/Además con todo respeto y fundado en la IGUALDAD DE IGUALES; le imploro la aplicación del al art. 13 del Dcto 546 de 2020, al juez solo le esta dado **verificar únicamente el cumplimiento de los requisitos objetivos** determinados en este Decreto Legislativo para hacer efectiva la detención o prisión domiciliaria transitorias, sin que sea necesario constatar el arraigo socio - familiar del beneficiario, tampoco se impondrán cauciones o dispositivos de seguridad electrónica; a tal efecto, bastará con la manifestación contenida en el acta de compromiso, que se entiende cierta bajo el principio de buena fe.

Es decir que con la manifestación que en ese sentido hice en la solicitud ante ud y el arraigo que allí le presente es perfectamente aceptable el requisito.

REFLEXIONES LEGALES PARA LA PROCEDIBILIDAD DE LO SOLICITADO, PARA LA APLICACIÓN DE MI CASO EN ESTRICTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA IGUALDA DE IGUALES.

Señoría, como ser humano de especial protección le pido, que mi caso debe analizarse bajo los parámetros y contexto actual por el que atraviesa la sociedad no solo colombiana, sino mundial, esto es, la situación de emergencia provocada por la Pandemia del Covid-19, que decretó la Organización Mundial de la Salud, así asumida por el Gobierno Nacional y sus entes administrativos tal el caso del Ministerio de Salud que para el 12 de marzo declaró incluso emergencia sanitaria, al paso que el Director General del INPEC hizo lo propio y dispuso la declaratoria de emergencia penitenciaria y carcelaria según la Resolución 1144 del 22 de marzo del año en curso, que entre otros ítems contempla: "...el sistema carcelario afronta !a coyuntura de afectación global por la pandemia de coronavirus covid-19, situación que no solo desborda las capacidades del mismo Estado, sino que además tiene un potencial determinante de afectación a ciertos grupos vulnerables de la población, dentro de los cuales se encuentran los privados de la libertad, así como los funcionarios penitenciarios y auxiliares bachilleres que prestan sus servicios en los establecimientos de reclusión del orden nacional ERON a cargo del INPEC."

Al punto, valioso recordar interpretación de la Corte Interamericana de Derechos acerca del artículo 1.1 de la Convención Interamericana de Derechos, al sostener: "decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el aployo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por pane de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el articulo 1.1 de la Convención el Estado está en el deber de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar senilmente con los medios a su alcance, las

violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes.. "

Pues bien, teniendo en mente estos apartes normativos y base de todo pronunciamiento que atañe los derechos humanos, necesario determinar si en el caso bajo examen se puede estimar o no una vulneración de estos fundamentales, sin perjuicio de la autoridad, órgano, funcionario, institución o dependencia que lesione o haya lesionado indebidamente uno de tales derechos, toda vez que justamente en ello radicaría la inobservancia de este precepto que quierase que no, repercutiría en aquello que conforme la emergencia sanitaria concretaría esa extensión interpretativa.

Obligatorio referir como los casos positivos de contagiados en establecimientos carcelarios supera los 2000, al paso que se ha conocido de un sinnúmero de PPL fallecidos por esta causa, de donde se sigue, que compete a las autoridades públicas y privadas adoptar todos los mecanismos y estrategias tendientes a mitigar las desbordantes cifras que hoy se conoce ha producido el aludido virus.

Conforme a las recomendaciones señaladas el pasado 25 de marzo del 2020 por el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entorno a la protección de la población carcelaria y la actual crisis sanitaria, apuntó quierase que no, a la posibilidad de disminuir el número de esa población, dando prioridad a establecimientos que superaran la capacidad y en aquellos en que se verificara la vulnerabilidad al contagio.

Al respecto el Gobierno emitió el Decreto 546 de abril 14 de 2020, erigido para adoptar medidas frente a la sustitución de penas de prisión y medidas de aseguramiento de personas que se encuentren en mayor condición de vulnerabilidad por el covid-19, entre otras medidas para combatir el hacinamiento, así como frenar la propagación.

Con base en estos tópicos y reconociendo la crisis sanitaria que aqueja al país, este Estrado no puede dar la espalda a la situación, menos en desmedro de algunos derechos que podrían estar en riesgo de prolongarse medidas restrictivas como la que se trata, todo por la satisfacción de un aspecto meramente administrativo.

Honorable Juez, por todo tiene Ud. ahora la tarea de obrara a nombre de la JUSTICIA, diciéndole ala sociedad conceptos jurídicos desprendidos del trámite procesal, que son atinentes a la VERDAD Y A LA JUSTICIA, misión esta que a todas luces va a dejar en alto o no a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A SUS HOMÒLOGOS, al direccionar el tema que nos ocupa, así conforme lo dispone nuestra máxima Corporación de la Justicia Ordinaria .

Mil dispensas a su señoría; y dejo por tanto mi futuro inmediato en sus manos y que el ALTISIMO elimine vuestro trasegar jurídico, para que el resultado de la justa petición puesta a vuestro criterio , sea el espejo en que muchos integrantes de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA puedan verse degustando el análisis y conclusiones a las que llegase.

Sin otro singular objetivo me despido en espera de que su honorable despacho conceptúe favorablemente la anterior gestión legal.

P D. MANIFESTACION DE DISPENSAS O PERDON FRENTE A LA JUDICATURA; EN LA MAGESTAD DE LA JUSTICIA REPRESENTADA EN SU SEÑORIA.

Señor juez, ha llegado el momento de apelar a su comprensión humana, más que jurídica y cómo funcionaría de la judicatura, en ese entendido elevo mi más sincera manifestación de dispensas por todo mi actuar a través de mis escritos jurídicos acertados o no, pero eso sí producto de angustia y el poder defenderme, en procura de lograr mis beneficios y en última, la tan anhelada libertad.

Le confieso su señoría que, esta misiva es producto de un profesional versado en la materia que me tendió la mano en aras de evitar más traumatismos a la recta administración de justicia representada por Ud.

Mil perdones señor juez; ruego que me entienda.

Paso la presente solicitud para los fines que su señoría estime convenientes y con la esperanza de que por favor acceda a lo por mi solicitado.

Cordialmente.

Andrea Guzmán González
C.C.N°52.824.084
Td 61085.
NUI.1863.

Interpongo lo precente Solicitud
Con la esperanza que por favor
Se me notifiquen positivamente
mi Sentida peticion.

In justicia y en derecho.

Atentamente:

Andrea Gozman Gonzalez

c.c 52.824.084. BTA.

T.D 61095.

NUI 1863.

Potio 3. R.H.B.

PD: Sin pase juridico o autentificacion
de huella por ministerio legal del
Inc 3 num 6 Art 4 ↓ 1095/2006 conc.
25 ↓ 906/04 y 2441. 1564 /2012.